



FONASA CENTRO NORTE
DIRECCIÓN ZONAL CENTRO NORTE
DPTO. CONTRALORÍA



RESOLUCIÓN EXENTA 5R N° 1365 / 2022
MAT.: RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN DE PRESTADOR
JOHN JOSEPH ENOS LIRA [REDACTED]
VALPARAÍSO , 14/02/2022

VISTOS:

Lo establecido en el libro I y libro II del DFL N°1 de 2005; el D. S. N°369 de 1985 y D. S. N°27 del 2018, ambos del Ministerio de Salud; la Resolución Exenta 4A/N°28/2019; la Resolución Exenta 1.767 del 25 de febrero de 2021; la Resolución Exenta N°07 del 02 de marzo 2021; la Resolución Exenta N°277 de 06 de mayo de 2011 y sus modificaciones posteriores; la Resolución Exenta 3.1H/N°1110/2019, modificada por la 3.1H/N°1199/2019, todas del Fondo Nacional de Salud; y la Resolución N°7 del 2019, y el oficio N°3610 del 2020, ambos de la Contraloría General de la República; y

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 11/02/2022, se presenta a la Comisión de Sanción Zonal, la solicitud de recurso de reposición del prestador **JOHN JOSEPH ENOS LIRA [REDACTED]**
2. Que, el prestador en su recurso del 24/01/2022, solicita se acoja a tramitación y en definitiva, se sirva dejar sin efecto la resolución recurrida, que aplica sanción de Amonestación y Multa total de 28 Unidades de Fomento al recurrente, y en su lugar se absuelva al recurrente de las sanciones administrativas, o en su defecto se rebaje la multa al mínimo que en derecho corresponda, por las faltas encontradas y sancionadas mediante Resolución Exenta 5R/N° 652/2022 de 14/01/2022.
3. Que, habiéndose analizado el caso, y no acompañando antecedentes distintos a los aportados en la etapa investigativa y descargos evacuados, se puede concluir lo siguiente:

Cargo N°1: No contar con registros de respaldo por las prestaciones realizadas, sea este físico o electrónico. Infracción señalada en punto 30.1, letra f) y g) de la Resolución 277/2011 y sus modificaciones, del Ministerio de Salud; lo que contraviene lo dispuesto en el punto 4 a), b), c) de la mencionada resolución.

No se repone sobre este cargo, por tanto, se mantiene la cuantía del cargo, a saber 1 prestación sin respaldo de atención pagada con el BAS 762127857, valor total \$12.410 y FAM \$ 5.950

Cargo N°2: "Incumplimiento de las normas legales, reglamentarias y arancelarias que rigen la Modalidad de libre elección; y regulan la aplicación de su Arancel, incluyendo en ellas las Resoluciones dictadas por el Ministerio de Salud y publicadas en el Diario Oficial, además de las Instrucciones que dicte el Fondo Nacional de Salud", lo que contraviene lo dispuesto en el punto 7.1.1) de la mencionada resolución. Infracción señalada en el Punto 30.1 letra a) de la Res. Exenta N°277/2011 del Ministerio de Salud y sus modificaciones.

Cargo asociado a 69 prestaciones, Monto Bruto de \$852.790 y un Monto FAM \$408.870.

Reposición: *"Quedó demostrado en los descargos presentados en tiempo y en forma, la improcedencia de esta imputación. Todos los pacientes y todas las prestaciones efectuadas por el suscrito cuentan efectivamente con el respaldo o registro clínico y tenían un propósito curativo.*

Las atenciones aún cuestionadas son las que se detallan en el cuadro que se presenta a continuación.

En relación a los pacientes cuestionados por haberse consignado solamente "control de peso" se trata de pacientes con obesidad, patología que tiene carácter crónica, y que están en tratamiento farmacológico con fentermina por lo que resulta necesario que acudan a controles mensuales para ver si se continúa con el tratamiento, que depende del porcentaje de baja de peso y para revisar que no tengan reacciones adversas que hagan suspender el tratamiento, (puede causar alzas de presión arterial, taquicardia, arritmias, etc), así que estaban en control crónico. Así las cosas se trata de una atención que tiene fin curativo en los términos de los artículos 138 a 140 del DFL 1 de 2005 del Minsal.

En relación a los pacientes a los que se me atribuye sólo haber efectuado un certificado de vacunación, lo cierto es que se trata de personas que jamás pudieron (sic) acceder al examen de medicina preventiva del artículo 138 a) del DFL 1 de 2005 del Minsal y requerían un certificado médico para acreditar su condición de enfermos crónicos que cumplieran con antecedentes de riesgo, (trombosis, accidente vascular, etc), que no podían colocarse la vacuna AstraZeneca y requieren la vacuna de Pfizer, siendo la única forma de lograr su vacunación para el Covid19 contar con un certificado médico, y para acceder a este documento, solicitaron una hora de atención con el suscrito que luego de efectuar un consulta médica, con la anamnesis bastaba para acreditar la patología de la paciente y como no es necesario indicar un tratamiento y se extiende el certificado que da cuenta del estado de salud a petición de la beneficiaria, para lograr la inoculación con la dosis correcta de la vacuna".

Análisis: El prestador dispuso la misma tabla detallada que proporcionó en sus descargos.

Con relación a los pacientes con obesidad, cabe señalar que hoy se pretende establecer legalmente a la obesidad como una enfermedad crónica con la finalidad que quienes padecen este problema de salud dispongan de cobertura en las GES (Garantías Explícitas en Salud) y, además, en otro tipo de coberturas por parte del Estado como, por ejemplo: FONASA; entendiendo a esta condición de salud como un objetivo sanitario país y cuyas políticas, estrategias y programas han dirigido su plan de acción y **financiamiento** necesariamente a la Modalidad de Atención Institucional (MAI).

El art. 140 del citado texto legal discurre sobre lo anterior: *"aquellas acciones de promoción, protección y otras relativas a las personas o al ambiente, que se determinen en los programas y planes que fije el Ministerio de Salud, en la forma y modalidades establecidas en las disposiciones que rigen a los organismos que integran el Sistema Nacional de Servicios de*

Salud, a quienes corresponderá la ejecución de tales acciones”, por tanto, de modo natural, recae en esta modalidad el rango de operación, intervención y la provisión de recursos.

Con respecto a la constatación de otorgar certificados a adultos mayores para recibir esquemas de vacunas para afrontar la pandemia covid -19, resulta juicioso a esta parte aceptar la apelación del prestador considerando la calamidad sanitaria que nos azota y los beneficios que dicha inoculación surte. Consecuentemente, se validan 9 prestaciones correspondientes a los BAS: 765403247, 765996583, 765625240, 766718377, 765778561, 766661011, 766684427, 766351746 y 764955477.

La cuantía del cargo N°2, quedaría así: 60 prestaciones, contenidas 60 BAS y correspondientes a 22 beneficiarios, equivalentes a un valor total de \$741.100 y un valor FAM de \$355.320

4. Con relación a lo precedente, y considerando que se mantiene la infracción constatada por: cobro de 1 prestación cuya realización no pudo comprobar el prestador mediante la presentación del debido registro de respaldo y por incumplimiento normativo y arancelario en el cobro de 60 prestaciones; y, que de acuerdo con lo establecido en la resolución exenta 277/2011 y sus modificaciones, las faltas acreditadas ameritan una sanción equivalente al 100% del total infraccionado, por consiguiente dicto

RESOLUCIÓN:

1. Acójase parcialmente el recurso de reposición y modifíquese la sanción aplicada a **JOHN JOSEPH ENOS LIRA** de **"Amonestación y Multa de 24 UF"**, de acuerdo con lo establecido en Resolución Exenta 277/2011 y sus modificaciones, medidas contempladas en el inciso 8° del artículo 143 del D.F.L. N°1 de 2005 que regula la Modalidad de Libre Elección.

2. Adviértase al prestador que, por tratarse de multa a beneficio fiscal, el pago debe hacerse efectivo en el sitio web de la Tesorería General de la República (TGR), o en forma presencial en cualquiera de las oficinas que dicha Tesorería dispone a lo largo del país. Este acto administrativo será ingresado a la TGR y se generará una cuenta tributaria personal a través del formulario 105, mediante este formulario se debe materializar el pago, en un plazo no superior a 15 días hábiles, contados desde la fecha de notificación de esta Resolución, debiendo enviar copia del pago realizado al correo electrónico mrobles@fonasa.cl, para el registro del cumplimiento de la medida sancionatoria.

3. Notifíquese esta resolución al prestador, la que producirá sus efectos al momento de la notificación, la que se efectuará vía correo electrónico al prestador, de acuerdo con lo dispuesto en el Oficio 3610 de 17.03.2020 de la Contraloría General de la República, sobre Medidas de Gestión que pueden adoptar los órganos de la administración del estado a propósito del brote de Covid-19.

Anótese, Comuníquese y Archívese.

"Por orden del Director"



MIRTHA ROBLES MELO
DIRECTOR(A) ZONAL SUBROGANTE
FONDO NACIONAL DE SALUD

MRM / ABR / MBP / nav

DISTRIBUCIÓN:

[REDACTED]
AFECTO AL ART. 7°, LETRA G), LEY 20.285
DPTO. CONTRALORÍA MODALIDAD LIBRE ELECCIÓN
DPTO. CONTRALORÍA
SECCION OFICINA DE PARTES

Firmado Electrónicamente en Conformidad con el Artículo 2 y 3 de la Ley 19.799. Validar número de documento en www.fonasa.cl

wJbPJMWS

Código de Verificación